

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

Manizales – Caldas, Agosto de 2025

Señores
JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales
E. S. D.

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JOSE GUSTAVO MENJURA CASA y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAMARIA y OTROS
RADICADO: 2017 – 00471
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

DERECHO DE POSTULACION

CARLOS IVAN GARCIA TABARES, mayor de edad y vecino del Municipio de Manizales – Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.414.068 expedida en Chinchiná – Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.510 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderada especial de los accionantes de la referencia, me permito allegar **ALEGATOS DE CONCLUSION** de conformidad con lo ordenado por el despacho solicitando de entrada se acceda de manera íntegra a las pretensiones de la demanda:

Con respecto a la primera tesis de la demanda, me permito insistirle al despacho que se dan una concurrencia causal en la muerte del Señor **LUIS EDUARDO MENJURA CAUSAS** por una sumatoria de factores que llevan a la atribución de responsabilidad en cabeza de los demandados.

1. Responsabilidad solidaria por concurrencia de causas (accidente de tránsito + omisión médica)

La legislación civil colombiana consagra expresamente la **responsabilidad solidaria** cuando un daño proviene de la actuación culposa de **múltiples agentes**. El artículo 2344 del Código Civil establece que *“si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”*. En el contexto de la responsabilidad extracontractual (incluida la estatal por vía de **reparación directa**), esta norma implica que **varias entidades o personas pueden responder conjuntamente por un mismo daño** cuando sus acciones u omisiones concurren en causarlo.

En la jurisprudencia, el Consejo de Estado ha aplicado este principio de solidaridad. Por ejemplo, en materia de accidentes de tránsito combinados con fallas del servicio, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que el Estado puede ser condenado junto con otros co-responsables siempre que **su omisión haya sido causa del perjuicio**. No basta la mera concurrencia de hechos: la imputación a varias entidades exige comprobar que cada omisión o acción contribuyó de manera relevante al daño. Como lo recordó la **Sección Tercera** en una sentencia reciente, *“el Estado no responde simplemente por incurrir en la*

Calle 21 No. 23 – 22 Oficina. 19 – 01 Edificio Atlas P.H – Manizales – Caldas
Teléfonos: +57 6068820815 – 3103743282
Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

*omisión; responde cuando la omisión que se le imputa puede considerarse como la causa del perjuicio cuya indemnización se reclama*¹. En otras palabras, cada partícipe será solidariamente responsable en la medida en que su conducta haya sido **causa adecuada del daño**. Este criterio resulta acorde con lo argumentado por este apoderado en actuaciones anteriores: si tanto el accidente vial inicial como la posterior falla médica fueron factores causales de la muerte, las entidades involucradas (empresa de transporte, hospital, municipio, etc.) **deben responder solidariamente** ante las víctimas.

2. Responsabilidad administrativa del Municipio de Villamaría – Caldas por omisión en la implementación de elementos de seguridad vial (señalización y gestión vial)

En la demanda se atribuye al **Municipio de Villamaría** una falla del servicio por no garantizar la debida señalización y gestión de la seguridad vial en el lugar del accidente (“el cruce”). La jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce que las autoridades públicas **tienen el deber legal de señalar, mantener y controlar las vías** bajo su jurisdicción, en virtud de normas como el Código Nacional de Tránsito Terrestre (que en su art. 5º y art. 115 par. 1º impone a cada organismo de tránsito la obligación de colocar y mantener la señalización necesaria). De hecho, el Consejo de Estado ha afirmado que *“corresponde al Estado realizar las labores necesarias para garantizar el sostenimiento de la red vial”* incluyendo la instalación de señales preventivas reglamentarias para advertir a los usuarios de peligros². Si ocurre un accidente por **falta de señales o mal estado de la vía**, puede configurarse una falla del servicio imputable a la entidad encargada.

No obstante, **esa responsabilidad por omisión no es automática ni absoluta**. Debe probarse en el caso concreto el nexo causal entre la ausencia o deficiencia de señalización y el accidente. La Sección Tercera ha reiterado que *“el simple incumplimiento de la señalización no genera, en el evento de ocurrir un accidente de tránsito, la responsabilidad automática de la entidad encargada”*, pues es necesario demostrar que dicha omisión fue condición *sine qua non* del siniestro. En un caso resuelto en 2021 (Exp. 19001-23-31-000-2007-00082-01, Municipio de Miranda), el Consejo de Estado negó la responsabilidad municipal a pesar de que *“no está en discusión que el Municipio incumplió la obligación de señalar la intersección vial donde ocurrió el accidente”*, porque se concluyó que la falta de la señal de “Pare” **no fue la causa eficiente del daño**. Los conductores habrían podido evitar la colisión observando las normas de tránsito vigentes (que otorgan prelación al vehículo que viene por la derecha en intersecciones sin demarcación, obligando al otro a detenerse). Dijo el fallo que *“imputar la causación del accidente a la falta de señalización implica desconocer quién tenía la administración del riesgo cuando ocurrió el accidente”*, recordando los principios de **autoresponsabilidad** de los usuarios de la vía. En resumen, la omisión en señalar una vía genera responsabilidad del ente público **solo si** esa omisión efectivamente coloca al usuario en una situación de peligro no advertido y se acredita que el accidente devino de esa circunstancia y no exclusivamente de la imprudencia o violación de las reglas por parte de los conductores.

Aplicando lo anterior al caso de **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**, para sustentar la imputación al municipio se debe resaltar, la existencia de una situación de riesgo vial en la intersección del accidente atribuible a falta de gestión municipal

¹ SENTENCIA nº 19001-23-00-001-2007-00082-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B) del 02-06-2021

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646)

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

(por ejemplo, ausencia de señales de tránsito, de pasos peatonales o controles en un sector peligroso), estas circunstancias fueron advertidas en varios elementos de prueba que reposan en el expediente como el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** y en los **INTEERROGATORIOS DE PARTE** absueltos por el conductor del vehículo y el propietario del mismo; en el presente caso no se puede desconocer que a esta falta de señalización adecuada se le suma la autorización para el tránsito de vehículos de grandes dimensiones como el bus que estuvo comprometido en el siniestro vial que hace grandes recorridos por vías internas del Municipio sin una adecuada gestión en materia de seguridad.

La **jurisprudencia apoya que el Estado responda por accidentes derivados de deficiencias en la vía**, siempre que *sí esté demostrado* que dichas deficiencias fueron determinantes en el hecho. En un precedente relacionado, la Corte Constitucional indicó que la administración es responsable cuando incumple sus deberes de señalización y ello conduce a un accidente, pues vulnera el artículo 90 de la Constitución al omitir acciones que habrían prevenido el daño. Por lo tanto, parafraseando la posición jurisprudencial: **el Municipio incurre en falla del servicio si su omisión en materia de seguridad vial fue un factor causal del atropellamiento**, debiendo en este caso indemnizar los perjuicios en concurrencia con los demás responsables. Este argumento jurídico respalda la tesis de la demanda de que la administración municipal debe ser declarada responsable por no haber garantizado condiciones adecuadas de tránsito seguro en el lugar del siniestro y permitir la circulación de este tipo de vehículos por las vías internas del Municipio de Villamaría – Caldas. En un deber ser y previo a la justificación de la prestación del servicio de transporte y que se trata de un servicio de carácter público si o si se tiene que procurar la prestación del servicio siempre y cuando no someta a los ciudadanos a un riesgo innecesario como en este caso, el argumento de la prestación de un servicio público no puede ser la excusa para propiciar la ocurrencia de siniestros viales y el incremento de los riesgos que afectan la vida e integridad de los ciudadanos.

3

3. Fuero de atracción en casos de reparación directa con particulares y entidades estatales

En este proceso, además de entidades públicas (Municipio, Hospital E.S.E.), están involucrados **particulares** (en este caso particular fueron llamadas al proceso la empresa dedicada a la actividad del transporte público donde estaba vinculado el bus, su propietario y el conductor del mismo) como co-responsables del daño. Surge así la cuestión del **fuero de atracción**, doctrina jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado para permitir que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca de forma unificada procesos de reparación directa donde figuran demandados privados junto a entidades estatales.

La **teoría del fuero de atracción** ha sido reconocida plenamente por la jurisprudencia administrativa. En palabras de la Sección Tercera, *“esta teoría acepta que la jurisdicción contencioso administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de reparar”*. Es decir, **una vez un particular es llamado al proceso en virtud de su conexidad con la causa petendi frente a la entidad pública, el juez administrativo tiene competencia definitiva respecto de ese particular**, sin que dependa del éxito de las pretensiones contra la entidad estatal. El Consejo de Estado, citando su sentencia de radicación 12916 de 2003, explicó que *“la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones (...). Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez”*. En suma, **todos los demandados (públicos y privados) quedan sometidos al juez administrativo**, garantizando economía procesal y decisiones uniformes, incluso si posteriormente alguno resulta absuelto.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

Ahora bien, esta figura tiene requisitos: **no puede el demandante invocarla arbitrariamente** para escoger la jurisdicción. La jurisprudencia ha sido enfática en que debe existir una **conexidad seria y fundada** que justifique la atracción. La Sección Tercera señaló en una decisión de unificación (Sent. de 29 de agosto de 2007, Exp. 15526) que el fuero de atracción opera *“siempre y cuando, desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio en la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas (...) sean efectivamente condenadas”*. De lo contrario, si la vinculación del ente público carece de sustento (v.gr. se demanda a una entidad estatal sin relación con los hechos solo para traer el caso al contencioso), el juez **no debe admitir** esa maniobra fraudulenta. Como lo ha dicho el Consejo de Estado, *“la operancia del fenómeno no puede quedar librada a la libérrima voluntad del demandante... es menester que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que razonablemente conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”*.

En el presente caso, la demanda formulada claramente cumple ese presupuesto: se alegan omisiones concretas del Municipio (falta de señalización vial) y del Hospital público (falla médica) que guardan conexidad causal con el daño sufrido por las víctimas (el fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**). Existe entonces ese *“factor de conexión”* que legitima al **Juzgado Administrativo** para conocer del asunto respecto de **todos los demandados**, incluyendo los particulares, mediante el fuero de atracción. La ventaja de esto, como se expuso en los alegatos, es que *“todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez”*, evitando decisiones contradictorias y garantizando una reparación integral en un solo proceso. En caso de demostrarse responsabilidad concurrente del transportador y de las entidades estatales, el juez contencioso podrá declararla en la misma sentencia, conforme al artículo 90 de la Constitución y el artículo 140 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que atribuyen a esta jurisdicción los litigios por daños antijurídicos donde intervengan entidades públicas.

4

4. Examen de las pruebas

En concordancia con lo anterior, su señoría es necesario tener en cuenta que durante el interrogatorio de parte del propietario del vehículo y del conductor es posible extraer la confesión de parte de las condiciones de tiempo, modo y lugar del siniestro y la atribución de responsabilidad a su actuar como se puede evidenciar de la siguiente manera:

En principio confesaron que se trató de un atropellamiento pues admitieron al señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** como un actor vial y que estaba haciendo uso de la intersección en el caso concreto, cuando el vehículo estaba transitando el peatón tenía la prelación en la vía, ya se encontraba como usuario y tenía que ser protegido y respetado por los demás actores viales.

Por lo anterior le solicito respetuosamente que se accedan a las pretensiones.

Sobre la Culpa Exclusiva de la Víctima que se alega

Contrario a lo señalado por el apoderado judicial de los señores **OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ** y **FABIAN VALENCIA FLOREZ**, no es cierto que se pudiere configurar una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** con los elementos recogidos en el *dossier* probatorio.

En principio no fue posible comprobar mediante medio de prueba alguno que en efecto las condiciones médicas que alegan respecto de la **VICTIMA**, el señor **LUIS EDUARDO**, fuesen la causa eficiente y determinante del daño cuyos perjuicios se reclaman. Y es que, sin dar lugar a entender que se reconocen las afirmaciones

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

expuestas en la contestación y los alegatos de conclusión, un usuario de la vía que sufra de esquizofrenia o de problemas de motricidad o movilidad no es **necesariamente** el culpable de todos los accidentes de tránsito en que sea vea involucrado. Y es este elemento de causalidad el que parece estar ignorando en la argumentación expuesta por los demandados y llamados en garantía.

En ese orden de ideas, ha de decirse que la simple existencia de condición semejante no da lugar de inmediato a la presunción de culpa de la víctima. Por el contrario, es suficientemente claro para la jurisprudencia y la doctrina que se ocupa de analizar los casos de accidentes de tránsito y en general la responsabilidad civil extracontractual que quien alegue una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima debe probarla. Y en el presente caso esta prerrogativa no debe ser entendida como demostrar que el señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** hubiese sido diagnosticado o no con determinado padecimiento, sino en demostrar que fue tal padecimiento, y sólo este padecimiento sin concurrencia de otros motivos, el que le provocó los perjuicios a las víctimas.

Lo que, es más, aquella interpretación que parecen sugerir tanto demandados como llamados en garantía en su exposición de los hechos y demás alegaciones daría lugar a afirmar que cualquier transeúnte que sufre de algún padecimiento o estuviese incurrido en cualquier calidad que lo llevase a ser reconocido como peatón especial según artículo 59 de la ley 769 de 2002 al momento de ser arrollado por un vehículo se debe declarar culpable de su propio atropellamiento. Situación lúcidamente contradictoria con los principios rectores del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, aún en el evento remoto en que el juez encuentre en algún grado involucrada la esfera de responsabilidad de la víctima directa o víctimas indirectas en la causación del daño, dicha circunstancia no daría lugar de inmediato a que se exonere por completo de responsabilidad en los hechos dañosos. Sino que debe evaluarse en qué medida fue determinante o no dicha participación de la víctima para efecto de determinar si en lugar de una exoneración debe hablarse de una **CONCURRENCIA DE CULPAS** donde participa también la responsabilidad de las demandadas o llamadas en garantía de conformidad con los hechos que ha demostrado este apoderado en el curso del proceso.

Siendo así pues que la argumentación de las demás partes se ha limitado a señalar la existencia de alguna de las calidades del artículo 59 del Código Nacional de Tránsito sin profundizar ni demostrar efectivamente como aquella circunstancia daría lugar a la causación efectiva del daño, los requisitos para la declaración de la causal de exoneración de responsabilidad no se configuran. Y es obligación del juzgado en primera instancia declarar no probadas las excepciones encaminadas en este sentido.

Sobre la responsabilidad del Conductor del vehículo

Por el contrario el despacho deberá encontrar responsabilidad en el actuar del conductor del vehículo, su propietario y solidariamente a la empresa **GRAN CALDAS** pues en declaración rendida mediante el Interrogatorio de Parte ante el despacho durante la audiencia de pruebas manifestaron las condiciones de tiempo, modo y lugar del siniestro, de las cuales se puede colegir una confesión inmediata del **atropellamiento** del señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** así, y permito hacer transcripción propia del interrogatorio surtido por este apoderado:

[...]

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: MANIFIESTELE AL DESPACHO, SEGÚN LO QUE USTED LE ESCUCHO AL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN CALDAS, QUE ESTE ACCIDENTE OCCURIO EN UN PASO PEATONAL.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

Calle 21 No. 23 – 22 Oficina. 19 – 01 Edificio Atlas P.H – Manizales – Caldas

Teléfonos: +57 6068820815 – 3103743282

Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: POR FAVOR INDIQUELE AL DESPACHO SI FUE EL VEHICULO QUE USTED CONDUCA EL QUE IMPACTO Y TUMBÓ AL SUELO AL SEÑOR LUIS EDUARDO MENJURA.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

[...]

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: POR FAVOR MANIFIESTE AL DESPACHO SI CON ESTE IMPACTO QUE SUFRIO EL SEÑOR LUIS EDUARDO MENJURA EL SE CAYO AL SUELO.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: MANIFIESTE AL DESPACHO SI PRODUCTO DE ESE ACCIDENTE AL SEÑOR LUIS EDUARDO MENJURA LO TRASLADARON AL HOSPITAL SAN ANTONIO.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

[...]"

Es así que, a todas vistas, resulta latente y palpable la participación que tuvo el impacto del vehículo adscrito a la empresa **GRAN CALDAS** en la consecución del daño, el cual se trató en principio de las lesiones sufridas por el señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS**, y que más adelante, con participación de los demás demandados llevó a que se generaran unas lesiones que fueron probadas y posteriormente su lamentable fallecimiento ante la falta de una atención oportuna y acorde a su cuadro clínico.

Sobre la responsabilidad del Municipio de Villamaría

Por otro lado, en la perspectiva del actuar omisivo del municipio fue clara su materialización como una falla del servicio circunscrito en la falta de señalización y la aquiescencia o tolerancia administrativa de permitir el tránsito en dichas condiciones a través de las vías de su responsabilidad.

En ese sentido es esencial retomar nuevamente la declaración referida del señor **OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ:**

"[...]

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: POR FAVOR LE INDICA AL DESPACHO INDICA COMO ES CIERTO SI O NO QUE EL ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE RESULTO LESIONADO EL SEÑOR EDUARDO MENJURA ESTABA UBICADO EN LA CALLE DOCE CON CARRERA QUINTA EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: POR FAVOR INDIQUELE AL DESPACHO Y DIGA COMO ES CIERTO SI O NO QUE PARA EL VEINTIÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, ESA VÍA EN PARTICULAR NO TENÍA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL QUE PERMITIERA ILUMINAR LA CALLE EN LA NOCHE.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: NO TENIA LUZ.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: DIGA COMO ES CIERTO SI O NO QUE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE ERA UNA VÍA DE CARÁCTER URBANO.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

CARLOS IVAN GARCIA TABARES: DIGA COMO ES CIERTO SI O NO QUE ERA UNA VÍA DONDE EL MUNICIPIO DE VILLAMARIA PERMITIA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE GRANDES DIMENSIONES.

OSCAR IVAN VALENCIA FLOREZ: SI, SEÑOR.

[...]"

De todas las anteriores manifestaciones relativas a la propiedad y al carácter urbano de la vía identificada como el lugar del siniestro obra confesión por parte del

Calle 21 No. 23 – 22 Oficina. 19 – 01 Edificio Atlas P.H – Manizales – Caldas

Teléfonos: +57 6068820815 – 3103743282

Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

Municipio de Villamaría desde el momento de la contestación de la demanda y son hechos sustraídos de la discusión desde la fijación del litigio.

En vista de las circunstancias reales que acontecían en el momento y en el lugar del accidente debe poder afirmarse con certeza que el riesgo al que se sometió el señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** al aventurarse a cruzar en aquella vía a cargo del **MUNICIPIO DE VILLAMARIA** fue aumentado innecesariamente por la falta de visibilidad – hecho atribuible a la entidad demandada -.

Sobre la responsabilidad del Hospital San Antonio de Villamaría

De la lectura de las historias clínicas, tanto del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** como del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA** es recalable cómo la condición del señor **LUIS EDUARDO** pareció desmejorar sustancialmente a raíz de una atención deficiente. En la historia Clínica de la atención inicial en la entidad demandada se transcribe:

“ ...

PACIENTE DE 60 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA TRAI DO POR BOMBEROS INDICANDO QUE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON, LO ENCONTRARON SENTADO, CONSCIENTE, ALERTA. NO PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. MOVILIZA EXTREMIDADES. AL EXAMEN FISICO OBSERCO CONTUSION Y LACERACION EN REGION OCCIPITALE, LACERACIONES EN MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES, ORIENTADO, SIGNOS VITALES ESTABLES, GLASGOW 14/15. SE INGRESA PARA VALORACION Y MANEJO.
OBSERVACION VIGILANCIA NEUROLOGICA
LAVADO DE HERIDAS
DIPIRONA 1 GR. UNA AMP IV DILUIDA LENTA.
SSN 500 CC PARA DILUCION DE MEDICAMENTOS
SS TAC DE CRANEO SIMPLE.
VIGILANCIA NEUROLOGICA POR 12 HORAS
REVALORAR

...”

Dado el contexto de su ingreso resulta evidente que el accidente de tránsito le provocó un impacto en la encéfalo al señor **LUIS EDUARDO**, situación que además saltaba a la vista por el hematoma subgaleal que se le encontró durante el período diagnóstico. En la misma historia clínica se encuentran los antecedentes del señor **MENJURA CASAS** entre los cuales vemos un antecedente quirúrgico considerablemente alarmante dada la lesión sufrida: **“Quirurgicos: CRANEOTOMIAS POR TEC SEVERO”**.

Se puede apreciar que evidentemente ingresó en buen estado de salud el señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** en ese **VEINTISEIS (26)** de Septiembre de 2015 la **IPS** referida. Lo que preocupa es que después de la lectura de antecedentes y por las condiciones en que sufrió las lesiones le hubiesen ordenado la salida el **VEINTISIETE (27)** de Septiembre de 2015 a tan sólo algo más de **OCHO (8)** horas de evolución del cuadro sufrido:

“ ...

EVOLUCIONES

Fecha de la Evolucion 27/09/2015 06:34:29a.m.

Subjetivo PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, IMPACIENTE POR EGRESO. REFIERE LEVE CEFALEA.
Objetivo TA: 110/70 FC: 84 FR: 20 SAO2 93%
OBSERVO PACIENTE EN ESTABLES CONDICIONES, CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTA, AFEBRIL, SIN DISNEA, MUCOSAS HUMEDAD, NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS ROJAS, HEMATOMA SUBGALEAL Y LACERACION EN REGION OCCIPITAL. CUELLO MOVIL SIN ADENPATIAS. CARDIOPULMONAR SIN ALTERACIONES, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, SIN IRRITACION PERITONEAL. NO MASAS NI MEGALIAS. EXTREMIDADES MOVILES, PERFUNDIDAS, SIN EDEMAS.
Analisis NEUROLOGICO GLASGOW 14/5. NO FOCALIZACION, NO DETERIORO NEUROLOGICO.
PACIENTE EN LA SEXTA DECADA DE LA VIDA QUIEN INGRESA EL DIA DE AYER TRAI DO POR BOMBEROS POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON. FUE ATROPELLADO POR UN MICROBUS. PRESENTADO TEC LEVE CON CONTUSION EN REGION OCCIPITAL Y LACERACION EN MANO DERECHA. SE REALIZA PUNTO DE SUTURA EN REGION OCCIPITAL PERO TEJIDO ES FRIABLE Y CON EDEMA POR LO QUE NO AFRONTA BIEN. SE DA DOSIS DE ANTIBIOTICO ENDOVENOSO Y SE DEJA EN VIGILANCIA NEUROLOGICA POR 12 HORAS. EN EL MOMENTO ESTABLES CONDICIONES, PASO BUENA NOCHE. SIN DETERIORO NEUROLOGICO, NO FOCALIZACION. SE DECIDE DAR SALIDA CON SIGNOS DE ALARMA NEUROLOGICOS, PROFILAXIS ANTIMICROBIANA ORAL, ORDEN TAC AMBULATORIA CON CONTRL EN 72 HORAS POR CONSULTA Y ORDEN PARA CURACIONES CADA 2 DIAS. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.
Plan de tratamiento SALIDA

...”

Calle 21 No. 23 – 22 Oficina. 19 – 01 Edificio Atlas P.H – Manizales – Caldas
Teléfonos: +57 6068820815 – 3103743282
Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES

ABOGADOS & ASESORES

No es de extrañar pues que menos de diez días después el señor **LUIS EDUARDO** regresase a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA – CALDAS** en evidente desmejoramiento, en estado postictal, y procede a deteriorarse. El **SEIS (6)** de Octubre de 2015 a las 17:33 se transcribe en la historia Clínica:

“ ...

MC: PAICNETE TRAIÓ POR POLICIA
EA: PAICNETE DE 59 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 26/09/2015, ASSITE CON POLICIA QUIEN COMENTA CUADRO CONVULSIVO REFIEREN HERIDA A NIVEL D E CUERO CABELLUDO, IGRESA AL SERVICIO EN ESTADO POSTICTAL. PACINETE QUIEN EN REVISION PRESNETA NUEVO EPISODIO CONVULSIVO DE APRO 44 SEG CON POSTICTAL 20 SEG APROX. SE INGRESA PARA AMNEJO.
ANTECEDENTES: EPILEPSIA SIN MANEJO NI ADEHERENCIA (CONDUCTAS DE CALLE)
TRAUMATICOS: ACCIDENTE DE TRANSITO 26/09/2015
PACIENTE QUIEN POR HISTORIA CLINICA TIEEN ANTECEDENTES DE EPILEPSIA SIN MANEJO Y ACCIDENTE DE TRANSITO CON POCA ADHERENCIA O VIGILANCIA POSTRUAMA DEBIDO A QUE PRESENTA CONDUCTAS DE CALLE.

...”.

Siendo pues que en menos de 24 horas se empezó a notar y fue lo que provocó que el **SIETE (7)** de Octubre se remitiera 2015 se remitiera como urgencia vital al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS:**

“ ...

07/10/2015 09:34:38a.m.

PACIENTE QUIEN COMIENZA A DETERIRARSE MAS O MENOS A LAS 530 DE LA MAÑANA, HACE BRADICARDIAS Y PRESENTA UN PESIODIO FRANCO DE HEMATEMESIS, SE HACE SECUECIA DE INTUBACION RAPIDA POR DR, ALEJANDRO Y DR, FELIPE, SE LLEVA COMO URGENCIA VITAL A AL HOSPITAL SANTA SOFIA RECIBIDO POR SANDRA DIAZ, ALLI ES VALORADO POR EL DR, MARIN NEUROCIRUJANO DE TURNO, QUIEN LO LLEVA A REALIZAR TAC DE CRANEO Y FINALMENTE QUEDA A CARGO DEL PACIENTE.

...”.

De las notas de ingreso redactadas en esta última institución se puede entrever la gravedad del estado en que se encontraba el señor **LUIS EDUARDO:**

“ ...

A. CONDICIONES AL INGRESO

PACIENTE REMITIDO DE VILLAMARIA COMO URGENCIA VITAL POR DETERIOR DEL ESTADO DE CONCIENCIA
PACIENTE DE 59 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE SINDROME CONVULSIVO Y TRASTORNO COGNITIVO SIN TRATAMIENTO NI ADHERENCIA A LOS MISMOS, QUIEN EL PASADO 26 DE SEPTIEMBRE SUFRE TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON TEC LEVE EN REGION OCCIPITAL, FUE OBSERVADO EN PRIMER NIVEL DURANTE 24 HORAS SIN CAMBIOS EN EL ESTADO NEUROLOGICO NI ALTERACIONES CONVULSIVAS. INGRESA EL LA NOCHE DE AYER A PRIMER NIVEL EN ESTATUS CONVULSIVO YUGULADO EXITOSAMENTE CON EPAMINIZACION. DURANTE LA NOCHE EN LA OBSERVACION SIN ACTIVIDAD CONVULSIVA PRESENTANDOSE NUEVAMENTE ESTA HACIA LAS 6 DE LA MAÑANA, POSTERIOR A LA CONVULSION PRESENTA DETERIOR DEL ESTADO NEUROLOGICO CON GLASGOW MENOR DE 7 QUE OBLIGA A PROTECCION DE LA VIA AEREA CON INTUBACION OROTRAQUEAL. ES TRAIIDO COMO URGENCIA VITAL, INGRESA ESTABLE HEMODINAMCAMENTE CON TENDENCIA A LA BRADICARDIA.

...”.

No resulta necesario para efectos de la determinación de responsabilidad mencionar en esta instancia las condiciones del lamentable deceso del señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** quien dejó tras de sí un camino de tristezas provocadas por un accidente y una mala atención médica con evidente displicencia en el cuidado que razonablemente debió recibir por su edad y sus antecedentes.

Según **COPIA** del **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2015010117001000275** del **OCHO (8)** de Octubre de 2015 adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CALDAS** en el Acápite de **CONCLUSIONES** determino:

“...CONCLUSION PERICIAL:

Calle 21 No. 23 – 22 Oficina. 19 – 01 Edificio Atlas P.H – Manizales – Caldas
Teléfonos: +57 6068820815 – 3103743282
Email: carivang@hotmail.com

CARLOS IVAN GARCIA TABARES ABOGADOS & ASESORES

... se puede establecer que se trata de un hombre adulto mayor, identificado indiciariamente, quien sufre trauma en cráneo, según el acta de inspección a cadáver secundario a un accidente de tránsito y según los registros de historia clínica al parecer posterior a una convulsión, al examen de necropsia se encuentra un trauma contundente en cráneo y trauma cervical, de características recientes, se concluye que fallece de manera violenta por un trauma de tipo contundente en cráneo con mecanismo de golpe y contragolpe, cuya causa de producción se desconoce. Las lesiones descritas tienen aspecto de haber sido producidas recientemente

No se encuentran patrones de lesión compatibles con peatón atropellado...”.

9

Resulta absolutamente razonable de las conclusiones del precitado informe pericial que la causa eficiente del fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** fue el trauma craneal “[...]un trauma de tipo contundente en cráneo con mecanismo de golpe y contragolpe[...]”, es decir, fue producto del accidente sufrido por él en días anteriores a su fallecimiento.

En ese sentido, y dado el largo período que transcurrió entre el accidente y el fallecimiento, y la atención brindada por la institución prestadora de salud, corresponderá determinar al despacho el grado de responsabilidad que le corresponde al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA** por el fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO MENJURA CASAS** en tanto su actuar omisivo dio lugar a la pérdida de la oportunidad de su recuperación.

Por lo anterior respetuosamente le solicito al despacho se sirva acceder a las pretensiones, declarar la responsabilidad de las entidades demandadas y condenar al pago de los perjuicios reclamados.

Atentamente,



CARLOS IVAN GARCIA TABARES
C.C No. 4.414.068 de Chinchiná
T.P No. 134.510 del C.S.J
Abogado